

INFORME SECRETARIAL: Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2017 00508 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ – CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	129

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede vía correo electrónico por la **apoderada de parte demandante** Dra. Maria Isabel Aramburo Mejía, este despacho judicial accederá a ello, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del CGP el cual reza: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA instaurado por BANCO ITAÚ – CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, informando que los bienes quedaran a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** dentro del proceso radicado 05 001 40 03 001 **2016 00873** 00, esta medida fue comunicada a este despacho mediante oficio 942 del 13 de marzo de 2019. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a756b9a311549eee2ae396fe2a40d0c1651f17412d72a69ff09edbcca509f9

Documento generado en 03/06/2021 10:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00445 00

Asunto: Requiere demandante

Teniendo en cuenta escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, donde solicita impulso procesal en el sentido de proferir la respectiva sentencia, manifestando que, para ello aportó memorial sobre la notificación por aviso al demandado desde el pasado 04 de agosto de 2020. Sin embargo, el Juzgado dentro del expediente no visualiza el memorial referido y al verificar nuestro correo electrónico no figura recepción alguna referente al proceso 2019-00445.

Acorde a lo anterior, el Juzgado con aras de resolver la solicitud peticionada, requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de la fecha donde envió el correo electrónico, o en su defecto aporte nuevamente la notificación por aviso al demandado.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92787fc4b2d1de5845469b55b6735c92314110bd44ddfe9389056f32a4f37b7

Documento generado en 03/06/2021 01:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (3) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00527 00

Asunto: Nombra Curadores

Una vez vencido el término del ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del C.G.P.

- ❖ *PAOLA SLEICA SINNING ÁLVAREZ; CLL 51 49-11 OF 508 MEDELLÍN; KRA 46 45B -15 APTO 301 DE BELLO TEL; 2517472, 4569212, 3002676643 y E-mail: paola.isnning@hotmail.com*
- ❖ *CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO; CLL 16 11-78 PISO 2 DE BARBOSA; TEL; 4061491, 3124066912, E-mail: camasolo1@yahoo.com*
- ❖ *LUZ ELENA SOTO GAMBOA; KRA 40 # 54 – 19 APTO 1203; MEDELLÍN; TEL: 2177988.*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de \$295.000,00, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04763b190a113ae3ccdf242b3524f0ad5b0c8e2ed7fd9d12ae5727020ffa5a1

Documento generado en 03/06/2021 01:29:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00832 00

Asunto: Corre Traslado

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

De igual forma se requiere a la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, ya que, dentro del plenario solo figuran solicitudes ordenando oficiar a entidades para lograr obtener información de los demandados, pero no existe medida alguna, la cual es indispensable para que el proceso sea enviado a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DE SENTENCIAS.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09523e976c5148d8b958cc27ce37a89e851bf7e913d992b2cb0b0d3f848ccc61

Documento generado en 03/06/2021 01:29:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00880 00

Asunto: Pone en conocimiento

Incorpórese al expediente la respuesta al derecho de petición sobre certificación especial que presentó la parte interesada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, donde el registrador se negó a lo pretendido. Sin embargo, el apoderado interesado manifiesta que volverán a insistir sobre la misma ante la mencionada entidad.

Lo anterior, para los fines pertinentes de las partes que conforman el presente asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a04aab3597bac44a644cd58a1ebc82035bca4b324459b7a20b572961c39a5f

Documento generado en 03/06/2021 01:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00904 00

Asunto: Resuelve Solicitudes

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes que conforman el presente asunto, este Despacho;

RESUELVE,

1º. Incorpórese al expediente recibos que dan cuenta a los abonos realizados y se ponen en conocimiento a la contraparte, con el fin de que los mismos sean tenidos en cuenta a la hora de presentar la respectiva liquidación del crédito, si a ello hubiere lugar.

2º. Librar mandamiento ejecutivo sobre las nuevas cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas entre los meses de **marzo de 2020 y febrero de 2021**, y se requiere al demandado RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS para que en el término de **cinco (5) días cancelen las cuotas de administración**, , causadas de la siguiente manera;

Fecha Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota Extraordinaria
01 marzo 2020	31 marzo 2020	\$482.100	0
01 abril 2020	30 abril 2020	\$482.100	0
01 mayo 2020	31 mayo 2020	\$482.100	0
01 junio 2020	30 junio 2020	\$482.100	\$140.397
01 julio 2020	31 julio 2020	\$482.100	\$140.397
01 agosto 2020	31 agosto 2020	\$482.100	\$140.397
01 septiembre 2020	31 septiembre 2020	\$482.100	0
01 octubre 2020	31 octubre 2020	\$482.100	
01 noviembre 2020	30 noviembre 2020	\$482.100	
01 diciembre 2020	31 diciembre 2020	\$482.100	
01 enero 2021	31 enero 2021	\$537.100	
01 febrero 2021	28 febrero 2021	\$537.100	

Más los intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde la fecha de exigibilidad hasta la verificación del pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con el art 431 del C.G.P. que expresa: **“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”.**

Acorde a lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el aquí demandado se encuentra notificado en forma personal (f. 61), y el presente proceso cuenta con sentencia del pasado 20 de febrero de 2020 a folio 78, con relación a las cuotas de administración presentadas mediante certificación. Se ordena la notificación por estados del presente auto al demandado RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS.

3°. Lo referente a la solicitud sobre entrega de títulos judiciales, la misma se decidirá una vez quede en firme las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y de conformidad a estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

4°. En lo concerniente a la manifestación de improcedencia sobre el auto del 27 de julio donde se libraron nuevas cuotas de administración, el Juzgado deja claro que tanto el mencionado auto, como el presente, están soportados jurídicamente bajo los preceptos estipulados en el art 431 del C.G.P. antes citado, lo cual significa que hasta tanto no se pague la obligación, se podrán presentar el cobro de las cuotas que se vayan adeudando.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en audiencia del pasado 20 de febrero de 2020 y con las respectivas medidas perfeccionadas, el Juzgado enviará el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DE SENTENCIAS para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente auto, tal como se encuentra ordenado.

5°. Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, procede el Despacho a correr traslado de la misma, a la contraparte por el término de tres (3) días según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b906c8378626b88a69dc6cf1da18ec910d65c59f0361f843ef3899453d04f0f7

Documento generado en 02/06/2021 05:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01057 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal y la notificación por aviso a la parte demandada. Sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho por las siguientes razones:

1. En ambas notificaciones NO se está aportando la dirección electrónica donde se realizó el envío de las mencionadas notificaciones.
2. No se aporta la constancia de recibido por la parte demandada, es decir, día, hora y año de entrega.
3. La fecha de la providencia a notificar plasmada en los formatos no corresponde, se dijo 29 de octubre de 2019, **cuando la providencia correcta es 25 de octubre de 2019.**
4. En el formato de notificación por aviso se está plasmando e indicando al demandado un correo electrónico que no corresponde a este Juzgado; siendo nuestro correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, en ese sentido es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, es decir, las notificaciones en direcciones físicas se realizarán bajo los parámetros de los art. 291 al 293 del C.G.P., y la notificación vía correo electrónico se realizará según lo señalado en el art. 8 del decreto 806.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eeb9524dd341e347e07acce533c939756543543111356244e12cbd223cbf868

Documento generado en 03/06/2021 01:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 24 de mayo de 2021

Señor,

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

DEMANDANTE: LUISA MARIA VELEZ HERRERA

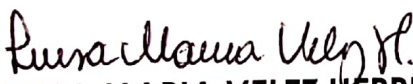
DEMANDADO: VANESSA MORALES MONTOYA

RADICADO: 2021-282

ASUNTO: ENTREGA OFICIOS

LUISA MARIA VELEZ HERRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito hago entrega del oficio Nro. 829 que fue debidamente diligenciado en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO por el canal digital destinado por la entidad para las notificaciones judiciales; y en BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE, directamente en las oficinas de atención.

Atentamente,


LUISA MARIA VELEZ HERRERA

C.C. 1017256155

T.P. 341632 CSJ



Ochoa Integral Abogados y Consultores en Salud <abogadosochoaintegral@gmail.com>

Oficio Nro. 829 Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1 mensaje

Ochoa Integral Abogados y Consultores en Salud <abogadosochoaintegral@gmail.com> 24 de mayo de 2021, 10:57
Para: embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co,
requerinf@bancolombia.com.co, notifica.co@bbva.com



3 2021-0282 OficioBancos.pdf

135K

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio 829

Señores

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco ITAU
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: **05001-40-03-008-2021-00282-00**

DEMANDANTE: LUISA MARIA VELEZ HERRERA, con CC 1.017.256.155

DEMANDADO: VANESSA MORALES MONTOYA CC Nro. 1.037.626.014

Por medio del presente me permito comunicarle y ponerle de presente el auto de la fecha, que dispuso y el cual se transcribe a continuación.

"DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, cdts y demás productos financieros de propiedad de la señora demandada VANESSA MORALES MONTOYA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.626.014, en las siguientes entidades financieras A) Bancolombia, b) Banco de Bogotá, c) Banco BBVA, d) Banco de Occidente, e) Banco Popular, f) Banco Av. Villas, g) Banco Davivienda, h) Banco Agrario, i) Banco ITAU.

La medida se limita a la suma de \$7.000.000

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta No **050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. ofíciase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el No **05001400300820210028200**".

Sírvase informarnos al respecto al correo electrónico
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio 829

Señores

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco ITAU
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: **05001-40-03-008-2021-00282-00**

DEMANDANTE: LUISA MARIA VELEZ HERRERA, con CC 1.017.256.155

DEMANDADO: VANESSA MORALES MONTOYA CC Nro. 1.037.626.014

Por medio del presente me permito comunicarle y ponerle de presente el auto de la fecha, que dispuso y el cual se transcribe a continuación.

"DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, cdts y demás productos financieros de propiedad de la señora demandada VANESSA MORALES MONTOYA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.626.014, en las siguientes entidades financieras A) Bancolombia, b) Banco de Bogotá, c) Banco BBVA, d) Banco de Occidente, e) Banco Popular, f) Banco Av. Villas, g) Banco Davivienda, h) Banco Agrario, i) Banco ITAU.

La medida se limita a la suma de \$7.000.000

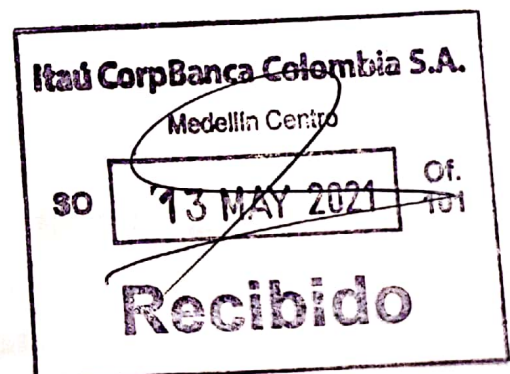
Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta No **050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. oficiase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el No **05001400300820210028200**".

Sírvase informarnos al respecto al correo electrónico
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



9:02 AM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio 829

Señores

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco ITAU
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: **05001-40-03-008-2021-00282-00**

DEMANDANTE: **LUISA MARIA VELEZ HERRERA**, con CC 1.017.256.155

DEMANDADO: **VANESSA MORALES MONTOYA** CC Nro. 1.037.626.014

Por medio del presente me permito comunicarle y ponerle de presente el auto de la fecha, que dispuso y el cual se transcribe a continuación.

"DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, cdts y demás productos financieros de propiedad de la señora demandada **VANESSA MORALES MONTOYA** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.626.014, en las siguientes entidades financieras A) Bancolombia, b) Banco de Bogotá, c) Banco BBVA, d) Banco de Occidente, e) Banco Popular, f) Banco Av. Villas, g) Banco Davivienda, h) Banco Agrario, i) Banco ITAU.

La medida se limita a la suma de \$7.000.000

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta No **050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. oficiase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el No **05001400300820210028200**".

Sírvase informarnos al respecto al correo electrónico
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROBINSON SALA
SECRET



DAVIVIENDA



RMED1142472021

Fecha: May 11 2021 2:59PM

Folios: 1 Anexos:0

Tipo Documental: Notificación de Embargo

Remitente: JUZGADO 8 CIVIL MPAL DE ORALIDAD

Destino: 0304 - CENTRO DE OPERACIONES MEDELLIN

República De Colombia

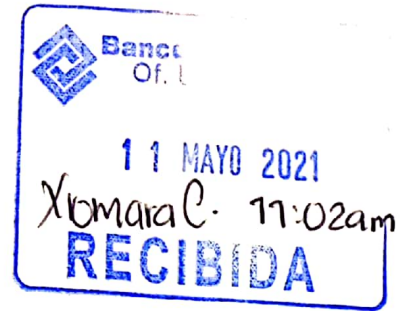


Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio 829



Señores

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco ITAU
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 05001-40-03-008-2021-00282-00

DEMANDANTE: LUISA MARIA VELEZ HERRERA, con CC 1.017.256.155

DEMANDADO: VANESSA MORALES MONTOYA CC Nro. 1.037.626.014

Por medio del presente me permito comunicarle y ponerle de presente el auto de la fecha, que dispuso y el cual se transcribe a continuación.

"DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, cdts y demás productos financieros de propiedad de la señora demandada VANESSA MORALES MONTOYA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.626.014, en las siguientes entidades financieras A) Bancolombia, b) Banco de Bogotá, c) Banco BBVA, d) Banco de Occidente, e) Banco Popular, f) Banco Av. Villas, g) Banco Davivienda, h) Banco Agrario, i) Banco ITAU.

La medida se limita a la suma de \$7.000.000

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta No 050012041008 dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. oficiase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el No 05001400300820210028200".

Sírvase informarnos al respecto al correo electrónico
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, 24 de mayo de 2021

Señor,

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

DEMANDANTE: LUISA MARIA VELEZ HERRERA

DEMANDADO: VANESSA MORALES MONTOYA

RADICADO: 2021-282

ASUNTO: ENTERGA OFICIO

LUISA MARIA VELEZ HERRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito hago entrega del oficio Nro. 830 que fue debidamente diligenciado en el cajero pagador BICICLETAS GUAIRO.

Atentamente,

LUISA MARIA VELEZ HERRERA

C.C. 1017256155

T.P. 341632 CSJ

Mall Indiana
Local 166
C116 #24 A 51285

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio 830

Señor
Cajero pagador
BICICLETAS GUAIRO
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: **05001-40-03-008-2021-00282-00**
DEMANDANTE: LUISA MARIA VELEZ HERRERA, con CC 1.017.256.155
DEMANDADO: VANESSA MORALES MONTOYA CC Nro. 1.037.626.014

Por medio del presente me permito comunicarle y ponerle de presente el auto de la fecha, que dispuso y el cual se transcribe a continuación.

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe la aquí demandada NIRLA MARY MURILLO MORENO identificada con C.C. 35.602.576 como empleada de BICICLETAS GUAIRO.

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta No 050012041008 dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. oficiese en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el No 05001400300820210028200".

Sírvase informarnos al respecto al correo electrónico
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

MARCELA ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00282 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
EJECUTADO	VANESSA MORALES MONTOYA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por parte BICICLETAS GUAIRO en la que indica que la señora VANESSA MORALES MONTOYA laboró en su empresa hasta el 30 de octubre de 2014 y que NO tiene vínculos con esa compañía.

Asimismo, se pone en conocimiento respuesta allega por la entidad financiera ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en la que informa que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte interesada.

Finalmente, se incorpora oficios de embargo debidamente radicados.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a0fe10fb3daaa0857d6e2bf1da5e83624d7458331ae298e0765de617b9b90f

Documento generado en 03/06/2021 10:59:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00469 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LEANDRO RAMIREZ GIRALDO
DEMANDADO	SANDRA MILENA MARTINEZ SERNA LUZ MARINA SANCHEZ GALLO
ASUNTO	ADMITE VERBAL

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 06 de mayo de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma., posterior al correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) por causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, instaurada por el señor LEANDRO RAMIREZ GIRALDO en contra de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ SERNA y LUZ MARINA SANCHEZ GALLO, respecto al bien inmueble (vivienda) localizada Calle 31 Nro 77-14 Interior 401) de la ciudad de Medellín, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días, o por el contrario ***según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el

proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP "**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**".

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f406127003485a6cb8d68b9310f5fecdc94100b4b3d9983618b030b64762a4

Documento generado en 02/06/2021 04:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00513 00
PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR
EJECUTANTE	INVERSIONES VALHER SAS
EJECUTADO	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como la Ley 640 de 2001 art. 14 en concordancia con el Decreto 30 de 2002 art 2 y siguiente y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por **obligación de dar** a favor de **INVERSIONES VALHER S.A.S** y en contra de **INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S**, consistente en la ejecución del hecho, contenido en el acuerdo de conciliación de la siguiente manera:

- Se ordena a la demandada **INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S. con NIT 9002650155**, proceda a la ENTREGA a favor de **INVERSIONES VALHER S.A.S** identificada con **NIT 901.259.977**, los siguientes muebles: la cantidad de 34 M3 de madera acacia en kit con estándares de máxima calidad para uniban y de referencia Fyffe.

- Dichos muebles se entregaran en el Estadero Tilapias en el Municipio de Carepa.
- Se ordena librar mandamiento por los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 30 de marzo de 2021, hasta la entrega real de los muebles, los cuales se estiman en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$3.520.000)**.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de **CINCO (5) días para la entrega ordenada, Y diez (10) días el mismo término para que proponga excepciones si a bien lo tiene**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de junio de 2021, se constató que al Dr. **ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA** con C.C **70519099** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **356750** .

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA** con T.P **57601** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33424ac3a25537a7f897f9816fe3a55cfbd654156499bc55e4b5e4a1109c95d

Documento generado en 02/06/2021 05:53:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00532 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de PEDRO JOSE URREGO GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$4.827.980, correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 07 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$544.073 por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021, siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$29.978.100, correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 07 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma \$6.922.243,06 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 28 septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021. siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. LUZ ELENA HENAO RESTREPO con T. P 86.436 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **335.712**).

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a55e5467a7f09b97e1af48b9ca6728d73e63d0ab3391fbf0ee30b1d329506b

Documento generado en 02/06/2021 05:00:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00592 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA(CORRECCIÓN DE PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL)
SOLICITANTE	LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de partidas del estado civil, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento respecto de la fecha de Nacimiento, instaurada por LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO; registro con folio 24 del libro 23 de la Notaria Segunda del Circulo de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JHON JAIRO SIERRA LOPERA para el día de hoy 02/06/2021 según certificado número 356406, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d2505071b9ce02b3feaa21a2c25f1841a436e9e90b3b0196555844f3b61571

Documento generado en 03/06/2021 09:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00600 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO(MÍNIMA CUANTÍA)
EJECUTANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
EJECUTADO	OSCAR ROLANDO RENDON LOPERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal instaurada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S en contra de OSCAR ROLANDO RENDON LOPERA, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la calle 30 A número 71-04, Local 1 y 2 de Medellín,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose **correrle traslado por el término de 20 días**. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 C.G.P “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito

respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Adriana Finlay Prada, para el día de hoy 02/06/2021 según certificado número 353663, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9850075bb4ecba128a456bad59f08b9aabd7fe5920a214ec992457e05f1010

Documento generado en 02/06/2021 05:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00601 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **DGG-09F** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante señor **ALEXANDER BUITRAGO FRANCO C.C. 1.146.442.604.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la CALLE 37 # 38A – 30 PARQUEADERO LA CHAVELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **359472.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dda17b361e7b2e01f389327f895029a4f182ef47cfbd5b205592d0f5bfa1cd1

Documento generado en 03/06/2021 01:30:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00605 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	GUILLERMO ANTONIO FRANCO SALAZAR Y OTRA
INTERESADO	MARTHA LUCIA FRANCO PUERTA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a cada uno de sus poderdantes para proponer la presenta sucesión, y la forma como aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. Aclarará al despacho por que manifiesta en los poderes que “*son los hijos y nietos mayores de edad*”, acaso hay otras personas que tengan vocación hereditaria y sean menores de edad. De ser la apreciación cierta los identificará.
3. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales todos los interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020.
4. Manifestará la dirección de todos los herederos conocidos, conforme el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, o explicará si todos viven juntos.
5. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
6. Aportará el registro civil de nacimiento de todos los herederos mencionados en la demanda, para probar la calidad de herederos en la presente sucesión. En vista que varios de los registros de nacimiento aportados no están legibles escribirá el nombre de cada heredero en la parte superior de dicho certificado.

7. Dirá el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.

8. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstos lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá separar de la demanda.

9. Adecuará el hecho tres de la demanda en el sentido de indicar solamente quienes son los hijos de los causantes que tienen vocación hereditaria. Así mismo, adicionará en otros hechos quienes son los hijos que se encuentran fallecidos y quienes entran a sucederles y especificará si heredan por transmisión o representación.

10. En el acápite de las pruebas enunciará y enumerará el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos, de manera que guarden relación con los anexos, lo anterior en aras de darle mejor comprensión y orden a la demanda.

11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

12. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Elkin Antonio Gomez Ramirez para el día de hoy 02/06/2021 según certificado número 354224, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90613ad76fd56021cef67ddcf1462d3cd9991d8d52580c863e494d1865c022bc

Documento generado en 03/06/2021 09:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00612 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA DEL CARMEN LONDOÑO
INTERESADO	JOSE JESÚS SANCHEZ ROJAS Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a cada uno de sus poderdantes para proponer la presenta sucesión, y la forma como aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales todos los interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020. Si no poseen lo dirá expresamente.
4. Manifestará la dirección física de todos los herederos conocidos, conforme el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, o explicará si todos viven juntos.
5. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. Y de manera individualizada por cada bien.
6. Dirá el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.
7. Implementará un hecho y una pretensión donde especifique quienes son los herederos que no le dieron poder y que deben ser citados al proceso sucesorio. Conforme el artículo 492 ibídem.

8. Expresará si el cónyuge sobreviviente opta por gananciales o porción conyugal.

9. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

10. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aea8433de1d2f9d8d8d75c9c8fd817bf1f9a514e5e8253dea9ea828c527b315

Documento generado en 03/06/2021 01:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00615 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **URM-84E** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante señora **DANIELA RIVAS MORENO C.C. 1.017.218.855.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la CALLE 37 # 38A – 30 PARQUEADERO LA CHAVELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **359472.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a5d917e6e356197b633f414e00ed7d4a1034671cf7015997c6f18d1bcee9e5

Documento generado en 03/06/2021 01:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**